

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2021 00457 00</i>
EJECUTANTE	LUIS FERNANDO GOMEZ
EJECUTADO	<i>Colpensiones</i>
TEMA	<i>Pago Auxilio Funerario</i>
DECISIÓN	<i>Libra mandamiento</i>

Antecedentes:

LUIS FERNANDO GOMEZ, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**. Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Auxilio funerario, por valor \$ 2.986.000.
2. Por las costas que condeno a pagar, por valor \$447.900 .
3. Por los intereses corrientes.
4. Por las Costas y agencias del proceso.

La solicitud referida a la ejecución del valor Pretendido, se sustenta que mediante Resolución No. ANT-A36014 del 30 de abril de 2012 con ocasión al fallecimiento del señor MARIN IBARRA ANGEL GABRIEL con C.C # 70.099.923 se negó el auxilio funerario solicitado por el Señor LUIS FERNANDO GOMEZ por no haberse realizado aporte alguno para el riesgo de invalidez, vejez y muerte al momento del fallecimiento del causante, mediante Resolución No. 138 del 29 de agosto de 2012 se resolvió el recurso de apelación en contra la Resolución No. ANT-136014 del 30 de abril de 2012 que negó el auxilio funerario, mediante Resolución VBP de abril 2 de 2014 se resolvió el recurso de apelación en contra la Resolución No. ANT-A36014 de abril de 2012. En consecuencia, mediante Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de

Pequeñas Causas de julio 5 de 2019, se Resuelve y Ordena la solicitud de Auxilio Funerario en el Sistema de Pensiones-Régimen Solidario de Prima Media con Prestación, haciendo la claridad que no se ha afectado el fenómeno extintivo prescriptivo porque lo hizo antes de los tres años de la resolución de esta apelación. Advierte el ejecutante que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, Colpensiones no ha cancelado la obligación aludida, por lo que procede el Despacho a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Establece el art. 51 de la Ley 100 de 1993, señala expresamente, que tendrá derecho al Auxilio Funerario la persona que compruebe haber sufragado los gastos funerarios de un afiliado o pensionado.

ARTICULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Establece el art. 18 del Decreto 1889 del 3 de agosto de 1994, los art. 51 de la Ley 100 de 1993, se entiende por afiliado la persona a favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Mediante Circular No. 663 del 26 de diciembre de 2006 de Pensiones, señala que deja causado el derecho al Auxilio Funerario el pensionado por Vejez o Invalidez y el afiliado que se encuentre al día en el

pago de sus aportes al momento de su fallecimiento, lo que descarte este derecho para pensionados por Sustitución o Sobrevivientes.

Igualmente dispuso, que cuando el reclamante sea suscriptor de un contrato de servicios pre-exequiales debe advertirse que el derecho al Auxilio corresponde al suscriptor y no a la Funeraria o Compañía prestadora de los servicios exequiales.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de julio 5 de 2019, por medio de la cual se Resuelve y Ordena la solicitud de Auxilio Funerario en el Sistema de Pensiones-Régimen Solidario de Prima Media con Prestación el auxilio funerario haciendo la claridad que no se ha afectado el fenómeno extintivo prescriptivo porque lo hizo antes de los tres años de la resolución de esta apelación y se procedió a su aprobación. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

Auto libra mandamiento Auxilio Funerario
Fecha agosto 25 de 2021

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada, debido a que la misma se encuentra respaldada en la Sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de julio 5 de 2019, por medio de la cual se Resuelve y Ordena a pagar el Auxilio Funerario por valor 2.986.000 pesos En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte de la entidad ejecutada el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo, por lo que se accederá a librar mandamiento por este concepto en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales sobre la suma de la suma de los intereses legales sobre el anterior valor desde que fue notificada la resolución y hasta que se verifique el pago total de la obligación, se encuentra que tal solicitud no es procedente, toda vez que la Resolución que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago se tasó la misma, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora, legal o indexación alguna. Adicionalmente no se encuentra por parte de esta juez, que se le pueda dar aplicación al artículo 145 del CPTSS el cual consagra la analogía, toda vez que no se encuentra acertado que el Código Procesal del Trabajo haga remisión al Código Judicial para el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como es para el caso en concreto, toda vez que las mismas se rigen solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya citado Código Procesal del Trabajo. Así las cosas, se procederá denegar la orden de pago de los pretendidos intereses o indexación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor **LUIS FERNANDO GOMEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 15.515.830 para que

Auto libra mandamiento Auxilio Funerario
Fecha agosto 25 de 2021

en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIL MIL PESOS (\$2.986.000), por concepto de auxilio funerario del proceso ejecutivo de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

CUARTO. El doctor WILMAR QUIROZ AGUDELO portador de la T.P. 243.544 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora.

QUINTO: Por tratarse de recursos que eventualmente son de la Seguridad social, sobre las medidas cautelares solicitadas, el Despacho resolverá cuando este en firme el auto que se resuelve la excepción o el que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA